

Señores,

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ciudad.

REFERENCIA: Proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Claudia Polo Jiménez.

DEMANDADOS: Superintendencia de Notariado y Registro y Departamento Administrativo de la Función Pública.

EXPEDIENTE: 11001-33-35-013-**2021-00246-00**.

ASUNTO: Recurso de reposición y apelación.

JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía 80.873.782 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 171.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **CLAUDIA POLO JIMÉNEZ**, por el presente escrito formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 8 de septiembre de 2021. El recurso tiene por objeto que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, asuma el juzgado competencia para conocer del proceso.

Para tal efecto, manifiesto lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El auto impugnado fue notificado por estado electrónico del día jueves 9 de septiembre de 2021. Esto significa que el término de ejecutoria de la providencia inició el día 10 y culmina el 14 de septiembre de 2021. Por tanto, el recurso se formula en tiempo.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia impugnada es el auto del 8 de septiembre de 2021, que remitió por competencia el proceso a los jueces administrativos de Santa Marta. Esto por considerar el Despacho que la disposición procesal aplicable al asunto era el numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que establece: ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia



por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los Curadores Urbanos, si bien prestan un servicio personal, no son en estricto sentido empleados del Estado. Por tanto, su relación no es de orden laboral, no obstante hacérsele asignado a la sección segunda la competencia para conocer de las controversias relativas a los concursos de méritos de curadores y otros cargos de similar naturaleza.

Así las cosas, la norma de competencia aplicable es el numeral 2 del artículo 156 del CPACA que dispone: “ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”. Bajo esta premisa, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos de la sección segunda del circuito de Bogotá, pues el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos de carácter nacional, organizado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública, ambas entidades del orden nacional, y con actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá D. C.

En consecuencia, el Despacho es competente para conocer de este proceso, que no debe ser remitido a los jueces administrativos de la ciudad de Santa Marta.

IV. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito que se revoque el auto impugnado y, en su lugar, asuma el juzgado competencia para conocer del proceso.

De no accederse a la reposición, solicito que se conceda el recurso de apelación. El auto impugnado es apelable toda vez que la decisión del despacho supone el rechazo de la demanda por falta de competencia. Así, la providencia es apelable en los términos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA.



* * *

Con todo respeto,



JORGE LUIS BARONE GONZÁLEZ

C. C. 80.873.782 de Bogotá

T. P. 171.301 del C. S. de la Jud.